

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA**

Santa Marta, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA SEGUIDO POR RECIBANC S.A.S QUIEN ACTÚA EN CALIDAD DE CESIONARIA DE LOS DERECHOS DE HIPOTECA QUE OSTENTABA LA SOCIEDAD ORGANIZACIÓN SERVIMOS S.A. HOY FACTORING SERVIMOS S.A.S. CONTRA ISNARDO PARRA CARREÑO.**

**Rad.No. 47-001-31-03-002-2021-00001-00**

**ASUNTO**

Dentro del expediente se observa memorial en el que el ejecutante asevera cumplir con su carga procesal de notificación al demandado tras la certificación de envió de los actos de enteramientos y su devolución por lo que solicita se proceda a efectuarse el emplazamiento del extremo pasivo.

Ahora bien, revisado el plenario no queda más que negar la solicitud de emplazamiento en cuestión, toda vez que, la constancia de notificación no se ajusta a los preceptos de que trata el numeral 4° del Artículo 291 del Código General del Proceso.

Indica la norma en cita a su tenor que,

*“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*

Entre tanto, del memorial allegado por el ejecutante con el fin de acreditar las diligencias surtidas para cumplir con la carga procesal de notificar al ejecutado, se observa que se enviaron citaciones a 4 lugares físicos diferentes, sin embargo, de la revisión de la demanda, se otea que en la oportunidad procesal pertinente solo se indican los siguientes:

**9.2.** El demandado **ISNARDO PARRA CARREÑO**, recibe notificaciones en la Diagonal 19 A No. 19 - 44 de Bogotá D. C y en la Calle 26 No. 2 A – 50 de la ciudad de Santa Marta, desconozco la dirección de correo electrónico.

Por lo que el estudio del agotamiento del acto de enteramiento se restringirá a estos.

Así de la constancia adjunta al proceso (fol. 23.2 digital.), arrojó como estado de notificación de la dirección indicada en la ciudad de Bogotá “**EN ESTA ZONA NO SE TIENE CUBRIMIENTO POR ZONA DE ALTO RIESGO**”, lo que significa, que al momento en que se practicó la visita no se constató alguna de las circunstancias previstas en el referido numeral 4° del artículo 291 ibídem.

Y en cuanto a lo dirección indicada en la ciudad de Santa Marta, calle 26 No.2A-50, se avista del folio de matrícula inmobiliaria y de la escritura de hipoteca aportada, que ésta es coincidente con la del inmueble hipotecado, por tanto, resulta evidente, que la información suministrada por la empresa de correo no resulta veraz. Pues sería tanto como decir, que el bien que se pretende rematar para satisfacer la obligación ejecutada, no tiene existencia física.

Además de ello, se reitera que de las otras dos direcciones certificadas por la empresa de mensajería, no existe información en el plenario que correspondan al domicilio de demandado.

Por lo anterior, deberá la parte convocante cumplir con la carga de notificar al extremo pasivo en las direcciones aportadas en la demanda, o en la de conformes a las normas procesales comunique oportunamente a este despacho, en aras de evitar la configuración de una nulidad procesal, en consecuencia.

De otro lado, revisado el paginario a folio 32 del expediente digital se detecta que doctor Jorge Antonio Gonzales Alonso, presentó escrito de renuncia al poder que le fuera conferido por la ejecutante RECIBANC S.A.S.

Sobre el tema de la renuncia el inc. 4º artículo 76 del Código General del Proceso señala:

“... La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...” (Subrayado del despacho).

De acuerdo con lo anterior, junto con la manifestación efectuada se debe acompañar la copia del documento mediante el cual se comunica al poderdante tal determinación, lo que en este caso fue demostrado a través del propio correo electrónico donde se adjunta la renuncia, ya que de manera concomitante fue enviado al despacho y a la poderdante, razón más que suficiente para que se acceda a su pedimento.

Por otra parte, a través del correo del despacho se remitió poder conferido por la accionante a la doctora MARIA MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO para que continúe con su representación durante el trámite de este asunto, por lo que se hace necesario reconocer personería al nuevo profesional del derecho.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de emplazamiento del ejecutado presentada por la apoderada de la parte demandante.

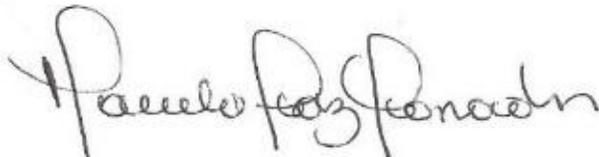
**SEGUNDO: REQUERIR** al ejecutante para que agote la notificación del mandamiento de pago al ejecutado, en los términos previstos en las normas

procesales. Concédasele para ello el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el art. 317 del C.G.P.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia de poder efectuada por el doctor Jorge Antonio Gonzales Alonso a quien la accionante le había conferido facultades para su representación en este asunto.

**CUARTO: RECONOZCASE** personería a la doctora María Margarita Santacruz Trujillo como apoderado de la RECIBANC S.A.S QUIEN ACTÚA EN CALIDAD DE CESIONARIA DE LOS DERECHOS DE HIPOTECA QUE OSTENTABA LA SOCIEDAD ORGANIZACIÓN SERVIMOS S.A. HOY FACTORING SERVIMOS S.A.S., en los términos y para los efectos señalados en el memorial poder que reposa en el archivo 34 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL**  
**JUEZA**

Sao

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No.      de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 9 de octubre de 2023.
Secretaria, _____.